

## LEY N.º 2919

### Modificación de la ley n.º 2.759 sobre Jury de enjuiciamiento de magistrados

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Quedan modificadas, en la forma expresada en el artículo subsiguiente, las disposiciones enumeradas en el mismo, y perteneciente a la ley de enjuiciamiento de magistrados del 8 de agosto de 1901.

ART. 2.º — Los artículos de dicha ley son reformados del siguiente modo:

- a) ART. 3.º (primera parte): « Los suplentes que asistan reemplazarán a los titulares ausentes de cualquiera de las Cámaras, debiendo hacerse las integraciones por orden numérico y hasta completar la suma de doce jurados.»
- b) ART. 14. « En los casos de recusaciones o excusaciones parciales, las vacantes serán llenadas por los demás titulares y suplentes que no formen parte del jurado constituido, citándolo por su orden:
  - 1.º Titulares del Senado;
  - 2.º Titulares de la Cámara;
  - 3.º Suplentes del Senado;
  - 4.º Suplentes de la Cámara.

En igualdad de casos, se procederá por el orden numérico de las designaciones. Si resultase no quedar más de once miembros hábiles de todo el jurado, se solicitará un sorteo complementario de suplentes de ambas Cámaras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de esta ley.»

- c) ART. 21. « La jurisdicción del jurado se limita:
  - 1.º A suspender al juez o funcionarios acusados, desde que se haga lugar a la acusación y mientras dure el juicio;

2.º A condenar al acusado según la gravedad de la falta comprobada a suspensión, sin goce de sueldo, desde tres hasta seis meses, o a la pena de destitución;

3.º O a declarar que el juez o el funcionario acusados deben ser sometidos a la justicia ordinaria, por existir mérito para ser procesados por delitos previstos en el Código Penal.»

d) ART. 22. «Compete al jurado conocer en todas las acusaciones que, por delitos comunes o faltas graves, sean promovidas contra los jueces de primera instancia de las Cámaras de Apelación y del Tribunal de Cuentas, contra el Fiscal de Estado y los fiscales, asesores y defensores de los tribunales de primera y segunda instancia.»

e) ART. 23. «Son faltas graves, a los efectos del artículo 197 de la Constitución:

1.º La desobediencia o resistencia a los mandatos inaplicables de los superiores en el orden judicial;

2.º La negligencia o incompetencia demostradas por actos reiterados en el ejercicio del cargo y por algunos de los cuales haya sido apercibido el acusado por sus superiores jerárquicos;

3.º La conducta inmoral por actos notorios o hechos concretos que acarreen mala reputación o fueren causa de actos judiciales de parcialidad manifiesta y reiterada;

4.º La reincidencia en irregularidades de procedimientos, por algunas de las que hubiera sido corregido disciplinariamente;

5.º Y la inhabilidad física o mental del magistrado o funcionario.»

f) ART. 37 (inciso 2.º). «Se dará lectura del escrito de acusación y luego se retirará el jurado a deliberar y resolver previamente, si es competente para entender en el caso, si la acusación viene en la forma señalada por el artículo 29; si en caso afirmativo, debe exigirse arraigo al acusador, determinándose al mismo tiempo el monto de la fianza y el carácter de ésta. Cualquiera de estas dos últimas cuestiones suspenderá el juicio durante un término que no podrá exceder de diez días, al cabo de los cuales se consi-

derará retirada la querrela, no modificándose en su forma o no arraigándose el juicio, según los casos.»

- g) ART. 38. «El funcionario suspendido gozará de todas las preeminencias que le acuerdan las leyes y recibirá medio sueldo durante el juicio, debiendo abonársele la otra mitad por los meses transcurridos, si resultare inocente, y quedando afectado a las costas en caso contrario.»
- h) ART. 39. «El procedimiento a que se refiere este capítulo, deberá terminar en una sola sesión, salvo para los casos de los incisos 2.º y 3.º del artículo 37.»

ART. 3.º — Por la secretaría del Honorable Senado se hará una nueva edición de la ley de enjuiciamiento con las modificaciones precedentes y las que, de acuerdo con ellas, deberá efectuar el honorable jurado, en su reglamento interno.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cinco.

ADOLFO SALDÍAS.  
*Manuel L. del Carril.*

JUAN F. FERNÁNDEZ.  
*Ricardo M. García.*

La Plata, agosto 29 de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.  
MANUEL F. GNECCO.

Véanse leyes n.ºs 1.228, 2.759 y 3.708.